



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

---

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Acción</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Convocante</b>	FLORESMIRO ROZO DEVÍA
<b>Convocada</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
<b>Radicado</b>	05001 33 31 004 <b>2020 0013000</b>
<b>Asunto</b>	Conciliación prejudicial incrementos asignación de retiro IPC.
<b>Interlocutorio N°</b>	Imparte aprobación de la conciliación celebrada entre las partes.

**ASUNTO**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el señor FLORESMIRO ROZO DEVIA, por conducto de apoderado judicial, ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

**ANTECEDENTES**

Por medio de memorial, que obra en el expediente digital, el apoderado de FLORESMIRO ROZO DEVIA, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, convocatoria a audiencia con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de conciliar acreencias laborales.

En soporte de su petición dijo el apoderado de la convocante, que mediante Resolución No. 1145 del 28/02/20131, que la Caja de Sueldos de Retiro de

---

<sup>1</sup>. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro al Intendente (RA) FLORESMIRO ROZO DEVÍA, a partir del 10/02/2013 y en cuantía inicial de \$1.740.043 pesos, la cual se le liquidó sobre la base del 75% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO		1.798.162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00 %	107.890
PRIMA DE NAVIDAD		206.130
PRIMA DE SERVICIOS		81.175
PRIMA DE VACACIONES		84.557
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144
TOTAL		2.320.058
% ASIGNACIÓN		75%
VALOR ASIGNACIÓN		1.740.043

Agregó que el monto de la primera mesada se le liquidó con base a los haberes por él devengados para el año 2012, toda vez que al momento de reconocerle la Asignación de retiro aún no se había expedido el Decreto No. 1017 del 21 de Mayo de 2013 por el cual se reajustaron los sueldos del personal en actividad para dicho año.

Explicó que conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...”, normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Empero que a pesar del mandato anterior, desde el 10/02/2013 hasta el año 2018 inclusive, a su cliente sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables



correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales conservaron el mismo valor liquidado por CASUR al reconocerle dicha prestación económica.

Indicó que, cosa contraria sucedió para el año 2019, donde la Entidad convocada optó por aplicar el porcentaje de incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional a los sueldos del personal en actividad, a todas las partidas computables que componen la Asignación mensual de retiro del convocante, pero sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagar retroactivo alguno.

Agregó que de hecho, en la mesada del mes de Enero de 2020 la Entidad demandada decidió reajustar y actualizar, a esa fecha, los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación pero sin ordenar pago retroactivo alguno por las diferencias causadas desde el año 2013 hasta el mes de Diciembre de 2019.

Concluyó que, mediante petición del 12 de Marzo de 2020 y recibida en CASUR el 16/03/2020, a nombre de su cliente le solicitó al Director General de esa entidad reajustar su Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2013 hasta Diciembre de 2019 y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

Evento en que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio Radicado No. 202012000098121 Id: 558742 del 2020-04-176, negó el reajuste solicitado y el pago de las diferencias reclamadas pero instó al reclamante a acudir por vía de conciliación prejudicial o judicial a fin de obtener el pago retroactivo de los valores adeudados; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.



De acuerdo con los hechos que preceden la Procuraduría 32 Judicial II celebró audiencia de conciliación de la cual dejó constancia en acta del 01 de julio de 2020.

Posteriormente las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Medellín, en oficio radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, correspondiendo por reparto las mismas a este Despacho<sup>2</sup>, quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, habrá de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Finalmente, por auto del 24 de agosto de 2020, se requirió a la Procuraduría para que suministrara el poder concedido por el convocante al abogado JAIRO ROJAS USMA y el agotamiento y respuesta del procedimiento administrativo ante CASUR relacionado con las acreencias objeto del acuerdo conciliatorio y/o la reliquidación del crédito.

A su turno, el Ministerio Público se allegó los documentos echados de menos y se aclaró que la liquidación del crédito se hizo a partir del 16 de marzo de 2017 hasta el 16 de marzo de 2020, esto es dentro del término de prescripción trienal del derecho.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía; porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

---

<sup>2</sup>. Ver expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



## **2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.**

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial o extrajudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

## **3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a



esta jurisdicción, Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, y las actas que la aprueben se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*<sup>4</sup>

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). ”*<sup>5</sup>

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

<sup>4</sup> Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

“...Se deja constancia que previamente y por correo electrónico, la entidad convocada aportó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente (se anexa ACTA No. 16 del Comité de Conciliación de la Entidad en cuatro folios, liquidación en siete folios y propuesta de conciliación en dos folios) y que consiste en presentar formula conciliatoria y la misma es como sigue: “1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.3. Al convocante, en su calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 16 de marzo de 2017 hasta el día 01 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.095.258. Valor del 75% de la indexación: \$ 173.783. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres Millones Novecientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos M/Cte. (\$3.974.787). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. “Por tanto, se le otorgó la palabra al apoderado de la parte convocada para que indicara si en definitiva esta es la posición de la entidad, el que en un segundo correo electrónico expresó: “Informo al despacho y a la parte convocante que la entidad continua con el ánimo conciliatorio presentado mediante correo electrónico enviado al despacho y a la parte convocante para su conocimiento previo. Los parámetros son los mismos ya conocidos y no tienen modificación”. Acto seguido se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara



su posición una vez conocida la de la convocada, el que a través de un segundo correo electrónico expresó: Analizada la propuesta presentada por el Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se ACEPTA de manera integral (...) Acuerdo que fue aceptado por el Procurador 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos (ver acta en expediente digital)

Visto el acuerdo que precede, se anuncia la aprobación de la conciliación extra judicial objeto de estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.**

La conciliación se llevó a cabo entre **CASUR** y **FLORESMIRO ROZO DEVÍA**, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado en el expediente digital, con facultades para conciliar.

**2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles<sup>6</sup>.**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

<sup>7</sup>. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.





No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(…)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor FLORESMIRO ROZO DEVÍA, quien en este caso sólo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

### **3. Ausencia de caducidad.**

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera en principio el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo. Sin embargo, como las mesadas si prescriben advierte el Juzgado que la conciliación se llevó a cabo a partir del 16 de marzo de 2017 y todo el año 2019, esto es, sin que hubiere prescrito las obligaciones ya que la petición a la entidad se formuló el 16 de marzo de 2020.

### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Documentos allegados. En respaldo de la solicitud allegó los siguientes documentos, que aparecen en el expediente digital: (i) solicitud convocatoria de audiencia de conciliación, (ii) poder otorgado por el CASUR Al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, (iii) liquidación del crédito CASUR, (iv) acta del comité de conciliación de CASUR y (v) solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.

Así mismo, se había solicitado a CASUR el reajuste de la citada prestación, tal a como aparece visible en los documentos allegados por el Ministerio Público.

Finalmente, en relación con la afirmación del actor en el sentido de que se le viene reajustando la asignación con base en el principio de oscilación y no



con el IPC, la entidad no lo ha refutado, por el contrario lo instó a conciliar según la nota de respuesta a su petición.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por valor de (\$ 3. 974, 787) el cual está acorde con la liquidación allegada por la entidad convocada según liquidación que adjunta.

Visto lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor, FLORESMIRO ROZO DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.646.172 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos del acta celebrada entre las partes el 01 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá cancelar al señor FLORESMIRO ROZO DEVIA identificada con la cédula de ciudadanía número 17.646.172, la suma de tres millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos (\$ 3.974.787) equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Asignación de Retiro con base el principio de oscilación, y el



75% de indexación, aplicando la prescripción trienal de que hace referencia el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, los cuales serán cancelados dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, sin costas, intereses y agencias.

**TERCERO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 13 de junio de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Secretaria